REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-23-3001
Exp. núm. 339-2022-ECON-00539
Partes: Issa Fuel Distribution, S.R.L. vs. Rincón Brito, S.R.L.
Materia: Inscripción en falsedad
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de diciembre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Issa Fuel Distribution, S.R.L, representada por su gerente general, PER1 quien tiene como abogada constituida a la Lcda. Gleicy Cecilia Bautista Puello, cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Rincón Brito, S.R.L., representada por su gerente general, PER2 quien tiene como abogados constituidos al Dr. Juan Enrique Feliz Moreta y a la Lcda. Kattia Mercedes Feliz Arias; de generales que constan en el expediente.

SCJ-PS-23-3001
Exp. núm. 339-2022-ECON-00539
Partes: Issa Fuel Distribution, S.R.L. vs. Rincón Brito, S.R.L.
Materia: Inscripción en falsedad
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

Contra la sentencia civil núm. 335-2023-SSEN-00196, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 25 de mayo de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por la razón social Issa Fuel Distribution, S.R.L., interpuesto mediante el acto no. 07-2023 de fecha 10 de Enero del año 2023, instrumentado por el ministerial Ditza Y. Guzmán Molina, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia no. 339-2022-SINC-0034 de fecha 5 de Diciembre del año 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís.* ***SEGUNDO:*** *CONDENA a la razón social lssa Fuel Distribution, S.R.L., a pagar las costas del procedimiento y ordena su distracción en favor y provecho del Dr. Juan Enrique Feliz Moreta y Licda. Kattia Mercede Feliz Aria, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan los siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 3 de julio de 2023; b) el acto de emplazamiento núm. 367-2023, de fecha 4 de julio de 2023; c) el memorial de defensa depositado el 17 de julio de 2023; d) el acto núm. 495/2023, de fecha 18 de julio de 2023, contentivo de la notificación del memorial de defensa y constitución de abogado; y e) el escrito de réplica depositado por la recurrente, en fecha 26 de julio de 2023.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta sala el 19 de julio de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al

artículo 26 de la Ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de la citada norma.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Issa Fuel Distribution, S.R.L.; y como parte recurrida Rincón Brito, S.R.L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** en ocasión de la demanda en validez de oferta real de pago incoada por la actual recurrida, Rincón Brito, S.R.L., contra la hoy recurrente, Issa Fuel Distribution, S.R.L., esta última interpuso una demanda incidental en inscripción en falsedad del acto núm. 1177/2022, de fecha 11 de agosto de 2022, instrumentado por Alvin Rafael Doroteo Mota, alguacil de estrado de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, contentivo de oferta real de pago, alegando que este contiene graves alteraciones en la página número 3, donde se agrega un billete de mil pesos que no contiene el ejemplar que le fue notificado a la demandante incidental, siendo variada la cantidad real ofertada a la acreedora, y que se negó a recibir; **b)** dicha acción incidental fue rechazada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en virtud de la decisión núm. 339-2022-SINC-00034, de fecha 5 de diciembre de 2022, fallo confirmado en todas sus partes por la corte *a qua*, conforme la sentencia objeto del presente recurso de casación.

SCJ-PS-23-3001
Exp. núm. 339-2022-ECON-00539
Partes: Issa Fuel Distribution, S.R.L. vs. Rincón Brito, S.R.L.
Materia: Inscripción en falsedad
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

En cuanto a la excepción de inconstitucionalidad

2) La parte recurrida solicita en las conclusiones de su memorial de defensa, que se condene a la parte recurrente y a su abogado al pago de una multa, de conformidad con las disposiciones del artículo 56 de la Ley 2-23.

3) La parte recurrente, en respuesta a la referida solicitud, invoca una excepción de inconstitucionalidad –por vía del control difuso– en contra del referido artículo 56 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, que será examinada previo a cualquier otro pedimento por aplicación del principio de supremacía de la Constitución.

4) El control difuso de la constitucionalidad supone la facultad que tienen los jueces de inaplicar en el caso concreto las normas que consideren contrarias a la Constitución, ya sea a pedimento de parte o de oficio, de conformidad con lo que disponen los artículos 188 de la Carta Sustantiva, y 512 y 52 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.

5) De las referidas disposiciones normativas se deriva que cualquier tribunal del orden judicial tiene competencia para juzgar la constitucionalidad de una norma que le sea sometida como medio de impugnación o de defensa en el curso de un proceso, debido a la supremacía que ostentan las normas allí contenidas con relación a las votadas por el legislador ordinario, deviniendo en nulo cualquier texto legal ordinario que transgreda ese principio; sanción consagrada en el artículo 6 de la

Constitución[1].

6) En el desarrollo de su excepción de inconstitucionalidad la parte recurrente alega, en síntesis, que el artículo 56 de la Ley núm. 2-23, es inconstitucional, debido a que el acceso a la justicia no puede dar lugar a reparación de daños y perjuicios.

7) Conforme al artículo 69 de la Constitución toda persona en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos tiene derecho a la tutela judicial efectiva y el debido proceso. Dentro de las garantías mínimas de este último se encuentra el derecho al recurso, al indicar su numeral 9 que: *Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia*.

8) Igualmente, dicho derecho aparece consagrado en el párrafo III del artículo 149 de la Constitución, el cual establece que: *Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes*.

9) El Tribunal Constitucional se ha pronunciado sobre el derecho al recurso, en el sentido de que, si bien este tiene un carácter constitucional, su configuración fue delegada por el constituyente al legislador ordinario para que fijara los límites en los cuales opera su ejercicio. Por tanto, se ha admitido que el legislador puede suprimir el derecho al recurso en ciertas materias, a condición de que dicha supresión respete

[1] Artículo 6 de la Constitución: "*Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución*".

el principio de razonabilidad y el contenido esencial del derecho fundamental; pues es imperativo que esta facultad legislativa se desarrolle en estricto apego a las previsiones consagradas por el artículo 74.2 de la Constitución, según el cual: *Solo por ley, en los casos permitidos por esta Constitución, podrá regularse el ejercicio de los derechos y garantías, respetando su contenido esencial y el principio de razonabilidad*[2].

10) En el presente caso nos encontramos valorando la constitucionalidad del artículo 56 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, que dispone lo siguiente:

Artículo 56.- *Lealtad procesal. El recurrente en casación y su abogado constituido, que sucumben en su recurso pueden, en caso de que el recurso sea considerado abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio, a solicitud de parte interesada, ser condenados individual o solidariamente al pago de una multa civil, cuyo monto no puede superar el equivalente a diez salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo.*

Párrafo I.- *Al mismo tiempo podrán ser condenados individual y solidariamente al pago de una indemnización a favor de la parte recurrida, que no podrá ser menor al equivalente de diez ni mayor al equivalente de cincuenta salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo y en ambos casos la decisión condenará al importe ya liquidado.*

Párrafo II.- *Cuando el recurso de casación sea notoriamente inadmisible por disposición legal, la Corte de Casación podrá condenar de oficio el pago de la indicada multa.*
Párrafo III.- *Previamente a estatuir el presidente de la sala o quien le sustituya deberá advertir a la parte recurrente y a su abogado constituido, las razones por las que lo estima en falta y está considerando condenarle a pagar la multa, a fin de que, dentro del plazo que le sea otorgado, depositen sus observaciones.*

[2] Sentencia TC/0096/19, 23 de mayo de 2019.

SCJ-PS-23-3001
Exp. núm. 339-2022-ECON-00539
Partes: Issa Fuel Distribution, S.R.L. vs. Rincón Brito, S.R.L.
Materia: Inscripción en falsedad
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

Párrafo IV.- *Todo sin perjuicio de la acción disciplinaria a la que pueden ser sometidos los abogados de las partes ante el Colegio de Abogados de la República Dominicana, por actuación abusiva, temeraria o de mala fe.*

11) Del análisis del texto legal impugnado se retiene que el mismo no fue diseñado para reparar un daño, sino que se encuentra orientado a que tanto las partes como sus abogados apoderados respeten la lealtad procesal y sean sancionados cuando se demuestre que han ejercido la acción recursiva de forma abusiva, así como también consagra un sistema de consecuencia para reprochar el comportamiento temerario o de mala fe, cuando en el contexto de la casación como proceso se ejercen acciones contrarias a lo previsto en esa regulación.

12) El principio de buena fe procesal supone introducir un contenido ético y moral al ordenamiento jurídico, y en concreto, al interior del proceso. Este principio expresa el conjunto de reglas de conducta –presidido por el imperativo ético– al cual deben ajustarse todos los actores del sistema (partes, apoderados, jueces, testigos, peritos, personas que auxilian al juez)[3]. Es decir, su fundamento radica en el hecho de que el comportamiento ético o moralista no está reservado exclusivamente para las partes, sino que involucra a todos los que se relacionen con el proceso, lo que, por supuesto, incluye a los representantes de los litigantes[4].

[3] QUINTERO, BEATRIZ y PRIETO, EUGENIO. *Teoría General del Proceso.* Temis: Bogotá, 2000, pp. 110-111. Citado por PRIORI POSADA, GIOVANNI. *El principio de buena fe procesal, el abuso del proceso y el fraude procesal*. Página 3.
[4] Sentencia TC/0147/20, 31 de mayo

13) Cabe destacar que el proceso –en una de sus acepciones más nítidas– es la contienda de personas que actúan movidas por sus intereses particulares y desde sus respectivas posiciones desplegarán habilidades para que el juez reconozca sus pretensiones. En ese escenario se servirán de los mecanismos procesales que la propia normativa pone a su disposición para obtener el resultado esperado, legítimo en muchos casos, y en otros, con actuaciones que desdicen el comportamiento ético exigido, utilizando prácticas que terminan siendo perniciosas para el sistema de administración de justicia[5].

14) Partiendo de lo anterior y dado a que el proceso lleva en su génesis el carácter de contienda, la relación de los actores que en él intervienen está matizada por la tensión que produce la defensa de los intereses llevada hasta sus últimas consecuencias, derivándose de esta realidad posturas que, en muchos casos, pueden resultar frustratorias para su desarrollo, incurriendo en actuaciones de mala fe, o asumiendo actitudes dilatorias, o bien litigando con temeridad, como lo define el citado artículo 56 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación.

15) En definitiva, el espíritu de la norma es sancionar el comportamiento de las partes y de sus representantes cuando realicen gestiones o asuman actitudes en el curso del proceso que puedan traducirse en dilatorias o temerarias, pues las prohibiciones descritas en este aspecto permiten deslindar el comportamiento normal de las partes y de sus abogados, materializando las diligencias que le imponen sus respectivas posiciones frente al proceso, de aquellas que pueden ser enmarcadas

[5] Ídem

dentro del ámbito de las contravenciones contenidas en el texto cuestionado de inconstitucionalidad, en tanto que recluye el mandato de hacer o de actuar en determinada dirección, o bien de omitir realizar una acción considerada reprochable.

16) En consonancia con lo expuesto y, en vista de que el fin procurado por la norma cuestionada es el respeto al principio de buena fe procesal que parte del contenido ético y moral que se le reconoce al ordenamiento jurídico, y en concreto, al interior del proceso, en el cual se expresa el conjunto de reglas de conducta que impone una hetero regulación que representa el diseño de una ética pública, basada en un ámbito moral regulatorio que prioriza el interés de la administración de justicia al de las partes y los abogados como parámetros al que deben ajustarse todos los actores del sistema, su propósito resulta idóneo de cara a la Constitución en la medida que persigue que el proceso se desarrolle sin obstáculos innecesarios y cumpliendo la finalidad para la que ha sido dispuesto por la ley.

17) Por consiguiente, las sanciones previstas por el artículo 56 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación, resultan adecuadas frente a los objetivos constitucionalmente previstos por la tutela judicial efectiva y el debido proceso, puesto que se corresponden con el principio de legalidad formal que consagra el artículo 40.15 de la Constitución en lo relativo a su utilidad y necesidad como pilar básico de perfeccionismo y protección del orden social; por las razones externadas, procede desestimar la excepción de inconstitucionalidad planteada por vía del control difuso, y disponer que los méritos de la sanción solicitada por la parte recurrida sobre la base

de dicho texto legal, será valorada en otro apartado de la presente decisión por convenir a la organización lógica de la misma.

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

Interés Casacional

18) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

19) Ahora bien, la postura jurisprudencial actual de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia sostiene, que cuando el recurso de casación se funde en infracciones procesales, lo cual consiste en la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal, como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material, que corresponde a los jueces su aplicación u observancia, no procede aplicar en las materias que corresponda, el test de validación

instituido en el artículo 10.3 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación, encontrándose dicho recurso de casación favorecido de un interés casacional presunto, según resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada normativa.

20) En la contestación que nos ocupa, la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** violación del derecho de defensa y debido proceso; **segundo:** desnaturalización de los hechos y errónea valoración de los documentos; **tercero:** contradicción de motivos e incorrecta aplicación de la ley.

21) En ese tenor, se constata que los agravios denunciados en los medios descritos conciernen a la noción de infracciones procesales, cuya naturaleza impone su examen directo, en armonía con las motivaciones antes expuestas.

22) En efecto, en el desarrollo de los citados medios de casación, examinados conjuntamente por su estrecha vinculación, la recurrente alega, en suma, que la alzada incurrió en los vicios denunciados, al determinar que la disparidad contenida en el acto núm. 1177/2022, contentivo de oferta real de pago, era inconsecuente porque el demandante en validez de oferta real de pago consignó la suma completa, juzgando el tribunal el fondo del proceso y olvidando que no se estaba cuestionando la consignación realizada, sino la alteración del señalado acto al contener RD$1,000.00 que no fueron establecidos en el acto notificado al acreedor; que una vez constatada la irregularidad la alzada debió designar un juez comisario para que conociera el incidente.

23) La parte recurrida sostiene, en esencia, que la alzada no incurrió en los vicios que alude la recurrente, en tanto que el tribunal ejerció correctamente sus facultades soberanas en la valoración de las pruebas, ponderándolas con el debido rigor procesal, por lo que solicita el rechazo del recurso de casación.

24) En su escrito de réplica la recurrente reitera que no estaba impugnando el procedimiento de validez de oferta real de pago, sino el acto contentivo de la oferta real de pago, ya que el monto ofertado al acreedor fue lo rechazado, no la suma consignada mediante el acto que contenía los RD$1,000.00 adicionales, objeto de la acción en falsedad.

25) Ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el cual se reitera mediante la presente sentencia, que la desnaturalización de los hechos en que pudieren incurrir los jueces de fondo supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza[6]; que, por el contrario, los jueces no incurren en este agravio cuando dentro del poder de apreciación de la prueba del que gozan, exponen en su decisión correcta y ampliamente sus motivaciones. Por otro lado, para que el vicio de contradicción quede caracterizado es necesario que exista incompatibilidad entre las motivaciones de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo y otras disposiciones de la sentencia impugnada, y que esa contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, ejercer el control de legalidad.

[6] SCJ 1ra. Sala, sentencia núm. 963, 26 de abril de 2017. B. J. Inédito.

SCJ-PS-23-3001
Exp. núm. 339-2022-ECON-00539
Partes: Issa Fuel Distribution, S.R.L. vs. Rincón Brito, S.R.L.
Materia: Inscripción en falsedad
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

26) Se advierte de la decisión objetada que la hoy recurrente planteó ante la alzada, que el acto núm. 1177/2022, de fecha 11 de agosto de 2022, contentivo de oferta real de pago, contenía graves alteraciones, ya que en su página número 3 fue agregado un billete de mil pesos, que no figuraba en el ejemplar que fue notificado y entregado a Issa Fuel Distribution, S.R.L., variando drásticamente la cantidad real ofertada.

27) En ese tenor, la corte concluyó de la manera siguiente:

"…En atención a lo anterior, también la jurisprudencia reconoce que los jueces que conocen de una demanda de inscripción en falsedad disponen de amplias facultades y poderes discrecionales para admitirla en su primera fase; en ese sentido el tribunal ha comprobado que mediante el acto núm. 1185/2022 de fecha 15 de agosto del año 2022 fue consignado la suma RD$243,241.45 por concepto de pago de capital e intereses convencionales, y además la suma de RD$5,000.00 por concepto de gastos y honorarios no liquidados; a lo cual la DGII, emitió el recibo No. De caja (sic) de fecha 15/08/2022 por la suma de RD$248,241.45, que confirma el depósito de los valores ofertados; que procede rechazar la demanda en inscripción en falsedad, debido a que por el hecho de que existe una disparidad en el detalle o descripción de las sumas ofertadas y la que realmente fueron consignadas y depositadas en la caja de la DGII, no es un motivo serio para acudir al proceso de inscripción en falsedad, máxime cuando es el Juez apoderado de la demanda en validez de la oferta, que debe determinar si la misma cumple con los requisitos de forma y de fondo; por demás, los Jueces de la Corte entienden que los argumentos que expone el recurrente para justificar la apertura de la inscripción en falsedad, es improcedente, tal y como expuso el tribunal a quo".

28) La inscripción en falsedad como incidente consiste en una vía ejercida por una parte para hacer descartar de un proceso, como falso o falsificada, una pieza notificada, comunicada o producida durante el curso de una instancia. Este procedimiento que se encuentra regulado por los artículos 214 y siguientes del

Código de Procedimiento Civil, está dividido en tres etapas que culminan cada una en una sentencia: la primera se extiende desde antes de la demanda en inscripción en falsedad hasta que se produce la sentencia que lo admite; la segunda sobre la admisibilidad de los medios de falsedad; y la tercera para discusión de las pruebas de la falsedad.

29) La jurisprudencia ha sostenido el criterio de que los jueces que conocen de una demanda de esa naturaleza disponen de amplias facultades y poderes discrecionales para admitirla o desestimarla en su primera fase, según las circunstancias, las cuales apreciarán soberanamente.

30) Las facultades amplias y discrecionales que han sido otorgadas a los tribunales para admitir o desestimar el incidente en falsedad sin tener que cursar todas y cada una de las fases del procedimiento tiene por finalidad evitar que el proceso se prolongue por tiempo indefinido, dado lo extenso, complicado y oneroso de la inscripción en falsedad, sin embargo, resulta válido reconocer que en la primera etapa dicha soberanía ha de ejercerse cuando se aporten documentos que conjuntamente con los hechos de la causa permitan al tribunal formar su convicción en un sentido u otro.

31) En el caso concreto, se advierte que la alzada consideró que la diferencia entre la suma ofertada y la consignada y depositada en la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), no era un motivo serio para admitir la referida acción en falsedad, resultando evidente que el tribunal actuó dentro de sus facultades soberanas, en

consonancia con los criterios jurisprudenciales que anteceden a este párrafo, sin incurrir en los vicios que se le imputan.

32) Sin desmedro de lo antes expuesto, es importante señalar que de todos modos procedía el rechazo de la demanda incidental en cuestión, puesto que, ha sido juzgado de manera reiterada por esta Corte de Casación, que el procedimiento de inscripción en falsedad contra los actos levantados por los alguaciles, solo procede cuando se entiende que el documento *per se* es falso o cuando se pretende establecer la falsedad en las afirmaciones realizadas por el ministerial actuante, siendo que, en la especie, lo que cuestiona la recurrente es la información que el ofertante le notificó, no las aseveraciones propias del oficial.

33) Cabe destacar que el derecho de defensa se considera transgredido en aquellos casos en que el tribunal no ha respetado en la instrucción de la causa, los principios fundamentales que pautan la publicidad y contradicción del proceso, así como cuando tampoco se observa el equilibrio y la igualdad que debe reinar a favor de las partes y cuando no se garantiza el cumplimiento de los principios del debido proceso que son el fin de la tutela judicial efectiva.

34) En el caso concreto, como corolario de las motivaciones otorgadas, esta Primera Sala no retiene ninguna transgresión que vulnere aspectos de relieve constitucional que puedan causar lesión al derecho de defensa y al debido proceso, razón por la cual procede desestimar los medios examinados, conjuntamente con el recurso de casación, por no quedar nada por juzgar.

SCJ-PS-23-3001
Exp. núm. 339-2022-ECON-00539
Partes: Issa Fuel Distribution, S.R.L. vs. Rincón Brito, S.R.L.
Materia: Inscripción en falsedad
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

35) Como fue señalado al inicio, la parte recurrida requiere que se condene a la parte recurrente y a su abogado al pago de una multa, de conformidad con las disposiciones del artículo 56 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación, precedentemente descrito.

36) Según las disposiciones del texto de ley indicado, la condena solidaria o individual al pago de una multa civil, así como sumas indemnizatorias, tiene lugar cuando el recurso de casación se considere abusivo, temerario o de mala fe por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio, lo cual no ha ocurrido en la especie, razón por la cual se desestima el requerimiento analizado, valiendo dispositivo.

37) Procede compensar las costas del proceso por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones, conforme lo permite el artículo 54 de la Ley núm. 2-23, combinado con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 4, 12, 26, 29 y 54, de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación; y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA la excepción de inconstitucionalidad propuesta por la parte Recurrente, Issa Fuel Distribution, S.R.L., por los motivos antes indicados.

SCJ-PS-23-3001
Exp. núm. 339-2022-ECON-00539
Partes: Issa Fuel Distribution, S.R.L. vs. Rincón Brito, S.R.L.
Materia: Inscripción en falsedad
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Issa Fuel Distribution, S.R.L., contra la civil núm. 335-2023-SSEN-00196, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 25 de mayo de 2023, por los motivos precedentemente expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Pilar Jimenez Ortiz
Vanessa E. Acosta Peralta
Samuel Arias Arzeno
Justiniano Montero Montero
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/434595ab-577a-4c9b-8cf3-a18b0fe30b9f